



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Ángel Colín López, quien se ostenta como Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de Morelos. Anexo: 1. Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos de tres de enero de dos mil dieciocho, que contiene el nombramiento de Ángel Colín López como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.	7601
Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos. Anexos: 1. Copia certificada del Periódico Oficial de Morelos de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que contiene el nombramiento del promovente como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 2. Copia certificada de las páginas uno y dos del Periódico Oficial de Morelos de once de junio de dos mil quince, que contiene el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos. 3. Ejemplar del Periódico Oficial de Morelos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del decreto dos mil ciento diecinueve, impugnado en la presente controversia constitucional.	7605

Documentales recibidas el veintiuno de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, el primero, del **Secretario de Gobierno** y, el segundo, del Consejero Jurídico en representación del **Poder Ejecutivo**, ambos del **Estado de Morelos**, a quienes se tiene por presentados con la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2017

personalidad que ostentan¹, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados y autorizados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompañaron a sus escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Atento a sus solicitudes, se autoriza al Poder Ejecutivo y al Secretario de Gobierno de Morelos, por conducto de sus delegados y autorizados, a tomar fotografías de los autos, debiéndose asentar razón en el expediente de los documentos capturados.

Por otra parte, se tiene por desahogado el requerimiento formulado al **Poder Ejecutivo de Morelos** mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación del Decreto impugnado en la presente controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷,

¹ El **Secretario de Gobierno de Morelos**, de conformidad con el nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de enero de dos mil dieciocho, mientras que el **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos**, de acuerdo con el nombramiento respectivo y con el “Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la *Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos*”, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de abril de dos mil diecisiete y once de junio de dos mil quince, respectivamente, así como en términos del artículo 38, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 2; 4, fracción I; y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos

Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las Unidades Administrativas que enseguida se refieren:

I. La Oficina del Consejero; (...).

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 61⁹ y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley reglamentaria.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República con copias simples de los escritos de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales que haya lugar.

Notifíquese.

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 320/2017

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

